



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56002/2021

TJ/III-35208/2021

ACTOR: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2014/2022.

Ciudad de México, a **27 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-35208/2021**, en **52** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56002/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.


BID/EOR

14 MAR 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.56002/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-35208/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AGENTE DE
TRÁNSITO QUE EMITIÓ LA BOLETA DE
SANCIÓN CONTROVERTIDA y TESORERO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
de la Ciudad de México, a través de su
autorizado Emmánuel Yuriko Salas Yáñez

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ÉSTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.56002/2021** ingresado ante este Tribunal con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno por el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA de la Ciudad de México en contra de la *resolución al recurso de reclamación* de **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno** dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio TJ/III-35208/2021 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer y resolver del recurso de reclamación, en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Son **INFUNDADOS** los agravios para modificar el acuerdo recurrido, por los motivos aducidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno.

...”

(La Sala ordinaria confirmó el requerimiento de las boletas de sanción impugnadas a la autoridad efectuado en el acuerdo admisorio de la demanda.)

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día catorce de julio de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades señaladas al rubro demandando la nulidad de:

“1.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) mismas que se encuentran registradas en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México <https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/df-distrito-federal>, en relación al vehículo con número de placas [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) que se desprende del Formato Múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) la cual desconozco al día de hoy y misma que se pagó por la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) como lo detallo más adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la supuesta infracción tránsito, por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.

2.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) mismas que se encuentran registradas en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México <https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/df-distrito-federal>, en relación al vehículo con número de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

placas ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} y que se desprende del Formato Múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} la cual desconozco al día de hoy y misma que se pagó por la cantidad de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} como lo detallo más adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la supuesta infracción tránsito, por lo que solicito a la H. sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.

3.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} mismas que se encuentran registradas en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad de México

<https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/df-distrito-federal>. en relación al vehículo con número de placas ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} y que se desprende del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

la cual desconozco al día de hoy y misma que se pagó por la cantidad de \$ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} como lo detallo más adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la supuesta infracción tránsito, por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.

4.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} mismas que se encuentran registradas en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México

<https://www.multasdetransito.com.mlinfracciones/df-distrito-federal>, en relación al vehículo con número de placas ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} y que se desprende del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

la cual desconozco al día de hoy y misma que se pagó por la cantidad de \$ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} como lo detallo más adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la supuesta infracción tránsito, por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.”

(El actor expone que conoció la existencia de los actos impugnados al consultar el sistema electrónico de multas de tránsito disponible en línea y que se vio compelido a pagar su importe a fin de realizar diversos trámites. Sin embargo, expuso que desconoce su origen y contenido.)

2.- Por auto de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez de los actos impugnados y ofreciendo pruebas.

3.- Con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno la autoridad demandada interpuso el recurso de reclamación. Dicho recurso fue resuelto el día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno conforme a los puntos resolutiveos que han quedado transcritos. La autoridad fue notificada el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación con fundamento en el artículo 115 de la Ley de la materia.

5. - Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.56002/2021 - TJ/III-35208/2021

- 5 -

16

conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“III.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por la recurrente y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el recurso es **INFUNDADO** el acuerdo recurrido; por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La autoridad recurrente señaló medularmente como único agravio que el acuerdo recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, al aplicar de forma incorrecta la ley que rige la materia, en virtud de que la responsabilidad de exhibir documentales era de la parte actora, no así, de la autoridad demandada, y que por lo tanto, se debió de requerir a la parte actora para que exhibiera el acto impugnado, máxime que manifiesta conocer de los actos impugnados en su escrito de demanda.

Para la mejor comprensión del caso concreto, es menester transcribir la parte conducente del acuerdo mediante el cual se le solicitó a la autoridad demandada para que exhibiera los actos impugnados, del dos de agosto de dos mil veintiuno, materia del estudio del presente recurso, mismo que en la parte que nos interesa establece, lo que a continuación se transcribe:

“(…) SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada las **BOLETAS DE SANCIÓN IMPUGNADAS AL DESCONOCERLA EL ACCIONANTE, y para mejor proveer en el presente juicio de nulidad.- En el entendido que tales documentales deberá de exhibirlas con la contestación de demanda y no en momento posterior, pues de no hacerlo así no se podrán valor en otro momento (…)“**

Del estudio realizado al único agravio manifestado por la recurrente, así como del estudio realizado al acuerdo mediante el cual se admite la demanda y se le requiere a la autoridad demandada para que exhiba los actos impugnados, esta Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

considera que es **INFUNDADO** para modificar el acuerdo recurrido por los argumentos manifestados por la recurrente, al tenor de lo siguiente.

Contrario a lo que aduce el recurrente, el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que la parte actora bajo protesta de decir verdad, manifestó desconocer el acto impugnado, aunado a que con fundamento en el numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo en el que se fundó el acuerdo recurrido, establece que en caso de que la parte actora señale que desconoce el acto, la obligación de será de la autoridad demandada, quien con su oficio de contestación de demanda deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación.

Ahora bien, no es óbice mencionar que el numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, faculta expresamente al Magistrado Instructor en el Juicio, a requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación, aun cuando no haya sido solicitada por las partes, para mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

Además de que se le requirió a la autoridad demandada para que exhibiera las antes mencionadas documentales, toda vez que obran en su poder.

Sirven de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que se citaron en el acuerdo recurrido: (se transcribe)

En atención a lo anteriormente señalado esta Sala considera que son infundadas las manifestaciones hechas valer por la recurrente, por lo tanto y al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, esta Sala **CONFIRMA** el acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.

Es aplicable, por analogía, al caso concreto para sustentar lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a la letra dice: (se transcribe)”

IV.- Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, este Pleno jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de agravio expuestos por la autoridad inconforme en la apelación que nos ocupa, en los cuales manifiesta lo siguiente.

Refiere la apelante en el agravio identificado como **PRIMERO** que la resolución recurrida es ilegal porque la Sala de Origen fue omisa en señalar los medios de defensa con los cuales disponía la demandada para inconformarse, de conformidad con el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, si bien debe atenderse al principio jurídico que reza: “*el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento,*” también es cierto que, la Sala juzgadora debió atender a los principios de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, atento a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; elementos que deben acatarse de manera obligatoria para las actuaciones jurisdiccionales, a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica a las partes.

Al respecto, el agravio primero expuesto es FUNDADO, PERO INEFICAZ para lograr la revocación del fallo apelado.

Se afirma lo anterior ya que, si bien la Sala ordinaria incurrió en la omisión de precisar el medio de impugnación oponible al fallo interlocutorio, lo cierto es que la hoy apelante estuvo en posibilidad de interponerlo en tiempo y forma legales. En este sentido, la omisión advertida no trascendió de tal suerte a la esfera jurídica de la autoridad que le impidiera ejercer el recurso de apelación. En rigor, la hoy apelante estuvo en aptitud de promover el presente recurso de apelación, por lo que no quedó en incertidumbre jurídica.

Por lo que hace al agravio identificado como **SEGUNDO**, en este el apelante afirma que la resolución al recurso de reclamación recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, colocando a la demandada en estado de indefensión.

Lo anterior, ya que la Sala Ordinaria tomó como justificación legal para arribar a su determinación, la manifestación de desconocimiento que la actora expresó en su escrito inicial de demanda, respecto de los actos que impugna, y a efecto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

de requerir a la demandada que los exhiba, restándole valor a lo previsto en los artículos 58, fracción III, con relación al 141, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en particular respecto a que, en caso de no presentar los actos impugnados, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, en virtud de ser documentos que legalmente se encuentran a su disposición, siendo que, de la demanda y de las documentales adjuntas se advierten elementos concluyentes de que el actor estuvo en condiciones de allegarse de los actos impugnados o, en su defecto, de realizar lo preceptuado por el artículo en cita, y aunque las Salas del Tribunal tienen facultad para requerir a las partes para el mejor conocimiento de los hechos, esa facultad no está a discusión o controversia, sino que la instrucción en el juicio no requirió los actos impugnados con sustento en un argumento jurídico idóneo.

Refiere a su vez, que, la Sala ordinaria omitió tomar en consideración los razonamientos expuestos por la demandada, debiendo resaltar que la causa que motivó aquél recurso es precisamente la omisión de la Sala ordinaria de prevenir al accionante para que subsanara la demanda en el sentido planteado, de conformidad con la fracción VI, último párrafo del artículo 58 anteriormente citado.

Al respecto, este Pleno jurisdiccional estima INFUNDADO el agravio en estudio. De inicio, la hoy apelante soslaya que en su demanda el actor manifestó que desconocía el origen de las boletas de sanción impugnadas. Por ende, en términos del artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la instrucción requirió a la hoy apelante dichos actos a efecto de tener certeza sobre su existencia y

contenido y para que la parte actora pudiese conocerlos y, en su caso, ampliar su demanda:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

...” (énfasis añadido)

En lo que nos interesa, el artículo en cita prevé que si el particular manifiesta desconocer el acto que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y, en tal caso, al contestar la demanda, la enjuiciada acompañará constancia del acto impugnado y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

No debe perderse de vista que el requerimiento formulado en la admisión de demanda no depara perjuicio alguno a la autoridad enjuiciada ya que, al haberse controvertido la legalidad de las boletas de infracción impugnadas, tendrá que contestar la demanda defendiendo la legalidad de sus actos, demostrándolo con las constancias conducentes y combatiendo los argumentos de nulidad que el actor hizo valer en su escrito inicial, donde manifestó que no se hizo de su conocimiento, afirmando que conoció su existencia porque fue condicionado a pagarlas para poder efectuar un trámite vehicular. En síntesis, conoció su existencia, pero no así sus fundamentos jurídicos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.56002/2021 - TJ/III-35208/2021

- 11 -

19

Argumentos que, de resultar fundados, traerían en consecuencia la nulidad del acto impugnado, si no es desvirtuado por la autoridad; de ahí que la demandada es la principal interesada en sostener la legalidad del acto impugnado y por ello, **no le depara perjuicio alguno el que se le haya requerido que los trajera a juicio.** Lejos de trastocar los derechos procesales de la demandada, los preserva y permite que pueda desvirtuar lo afirmado por la parte actora; de ahí la insuficiencia de los argumentos recursivos hasta aquí analizados porque no se le colocó en indefensión y no implicó desequilibrio procesal.

A mayor abundamiento, debe decirse que, con el fin que el juzgador amplíe su información sobre la cuestión por dilucidar se encuentra en aptitud de dictar cualquier diligencia con ese fin y así lo han sostenido los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis federal publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo 2004, cuya voz y texto señalan:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL. La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza,

establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.56002/2021 - TJ/III-35208/2021

- 13 -

Por otro lado, no era indispensable prevenir al actor para que acreditara haber pedido copia de los actos impugnados ante la autoridad antes de presentar su demanda. Ello es así, por cuanto se partió del hecho de que el actor manifestó desconocer los actos impugnados lo que traslada a la autoridad hoy apelante la obligación de acreditar su contenido y justificación legales.

En razón de lo expuesto, se CONFIRMA en sus términos el fallo apelado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio primero hecho valer resultó FUNDADO, PERO INEFICAZ en tanto que el agravio segundo es INFUNDADO al tenor de lo razonado en el considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la resolución al recurso de reclamación de **dieciséis de agosto del dos mil veintiuno**, dictada en el juicio de nulidad **TJ/III-35208/2021**, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes

pueden acudir con la Magistrada ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio **TJ/III-35208/2021** a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación **RAJ.56002/2021** como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.